

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

Señor: Bien acreditado tiene la experiencia que una acertada organización de los servicios de inspección es para las Gobiernos la garantía esencial de una buena enseñanza. Mal constituido este servicio, las mejores instituciones escolares sometidas á la dirección ó al patronato del Estado se hacen estériles, y los esfuerzos de los Gobiernos sólo producen en la práctica grandes desconciertos.

Desgraciadamente los servicios de inspección han sido hasta ahora la parte más defectuosa y descuidada de nuestra legislación de Instrucción pública.

Al personal escaso y pobremente dotado de los funcionarios encargados de estos delicados servicios se le han impuesto tareas abrumadoras y obligaciones y deberes de imposible cumplimiento. Imposible, en efecto, de todo punto que pueda ninguno de nuestros Inspectores provinciales recorrer personalmente en el año todas las Escuelas sujetas á su inspección; y si á esto se une el abrumador expedienteo, en el cual tiene constantemente que intervenir como rueda principal de toda su tramitación, se comprende fácilmente que no hay cargo público tan recargado como éste de responsabilidades y cuidados consiguientes á los deberes más heterogéneos.

Natural es que se originara de aquí la perturbación que se observa en los servicios de este ramo, y que se den constantes ejemplos de estar á veces pendientes de tramitación durante más de diez años expedientes académicos para un simple traslado, ó una corrección disciplinaria ó un pronunciamien-

to favorable de la Superioridad que venga á desvanecer acusaciones injustas, ó devolver su buen nombre á algún honrado Maestro.

Además las delicadas funciones de la inspección requieren en sus funcionarios múltiples y difíciles condiciones personales de capacidad y carácter, que la Ley debe atender con el más escrupuloso cuidado. Por una parte, representantes y delegados de la confianza del Gobierno, la constitución de su Cuerpo no debe imponer traba alguna al poder público á fin de que las miras y pensamientos de Gobierno encuentren siempre en ellos los agentes de confianza que el ejercicio del poder reclama necesariamente como condición fundamental para la delicada y compleja dirección de los altos intereses que le han sido encomendados. Por otra parte, los conocimientos técnicos indispensables para que estos servicios produzcan frutos de prosperidad y mejoramiento en la instrucción popular hacen necesario que los funcionarios encargados de esta delicada misión se sientan rodeados de verdaderas y sólidas garantías contra las arbitrariedades del más alto, y que no puedan temer como desenlace de largos años de grandes servicios prestados á la enseñanza el verse arrojados de pronto por una resolución *ab irato* á todos los conflictos de la necesidad. Como los funcionarios del ramo de la inspección no encuentren en la Ley estas garantías, será inútil intentar constituir el personal de Inspectores que reclama nuestra Instrucción pública.

Estas son las miras fundamentales en que se inspira el presente proyecto de Real decreto. Al sustituir con el organismo y jerarquía, permanencia y arraigo de un Cuerpo de funcionarios del Estado el desconcierto con que hoy se desenvuelven estos servicios por la falta de estabilidad de sus agentes, se ha procurado en este proyecto de decreto que el ramo de la Inspección fuera para el modesto y laborioso Magisterio de primera enseñanza una de las perspectivas y alicientes que pueden

presentarse ante él como esperanza y mejoramiento en su carrera de oscuros sacrificios; que los Inspectores á su vez, aunque remunerados con la parsimonia que impone nuestra Hacienda pública, hallaran alguna mejorapositiva en sus haberes al cabo de determinados años de servicios, y sobre todo, que encontraran firmes amparos contra toda arbitrariedad y atropello.

Por último, se encaminan también á aliviar, en la medida hoy posible, el peso de un trabajo abrumador que no se puede exigir á ningún funcionario, y que viene cargando sobre los hombros de los Inspectores provinciales.

Por esto, para lograr la vigilancia constante que debe remediar, prevenir y advertir toda falta y poner remedio ó aconsejar temperamentos contra los abusos, recurrimos á todos los elementos sociales, hacemos llamamiento al propietario, al padre de familia para que, inspirándose en el más alto concepto de sus propios deberes é intereses sociales, intervengan con su benéfica influencia en estas importantes funciones de la vida local, y dediquen con desinterés patriótico una parte de sus desvelos al patronato activo de la enseñanza. Hemos traído á nuestro organismo legal la institución de los Delegados de inspección, que tan excelentes resultados producen en otras naciones para el desenvolvimiento y mejora de la instrucción popular.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1885. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Alejandro Pidal y Mon.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas de todas clases y grados de primera enseñanza, habrá un Cuerpo de noventa Inspectores del ramo.

Art. 2.º El ingreso en este Cuerpo se hará por oposición y los ascensos en el mismo por antigüedad y concurso.

Art. 3.º Para presentarse á las oposiciones de ingreso son requisitos precisos:

1.º El título de Maestro Normal con tres años de ejercicio en propiedad en este cargo, ó haber ejercido cinco años en propiedad el magisterio de primera enseñanza superior en Escuela oficial ó libre asimilada.

2.º Un certificado de aptitud, logrado en examen especial de Pedagogía y legislación de Instrucción pública. Será materia de este examen un informe ó consulta sobre un punto práctico de inspección de primera enseñanza.

Art. 4.º Habrá un Inspector al frente de cada provincia, elegido y nombrado libremente por el Ministro de Fomento entre los noventa individuos del Cuerpo. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán 3.000 pesetas de sueldo en todas las provincias.

Art. 5.º Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicios, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de la provincia donde sirvieran. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección; dos quintas partes á la segunda, y las otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda percibir del presupuesto de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 250 pesetas para los de la segunda sección y en 750 para los de la primera.

Art. 6.º El sueldo de los Inspectores estará á cargo de los respectivos presupuestos provinciales, y el sobresueldo por la antigüedad y mérito á cargo del presupuesto general del Estado.

Al efecto, en los presupuestos provinciales quedará consignada como obligatoria la partida que corresponda al sueldo del Inspector, que habrá de abonarse por dozavas partes en el año, y otra partida abonable por orden del Gobernador civil y que baste á cubrir las dietas de viajes de inspección. A su

vez en el presupuesto del Estado se habrá de consignar la partida necesaria para cubrir el sobresueldo y premios de Memorias de los Inspectores provinciales.

Art. 7.º Los ascensos por mérito sólo tendrán lugar mediante concurso entre los Inspectores de cada sección. No se abrirán estos concursos sino en cada cinco vacantes. Al agraciado en el concurso le corresponderá ocupar el primer puesto de su sección en el escalafón de su clase.

Art. 8.º Las calificaciones por méritos relativos se harán en estos concursos por el orden siguiente:

1.º Por Memorias de inspección premiadas conforme á lo dispuesto en el art. 27.

2.º Por años de servicio activo en el ramo sin mala nota impuesta por expediente.

3.º Por la antigüedad absoluta en el ramo.

4.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Art. 9.º Los traslados y ceses de Inspectores del ramo de primera enseñanza se harán por disposición gubernativa, conforme al art. 3.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868; pero no podrán ser dados de baja en el escalafón de su clase sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitación para el ejercicio de su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública. El que haya sido dado de baja en el Cuerpo no podrá ingresar de nuevo en él sino por el último número del escalafón y mediante expediente de rehabilitación, en el cual habrá de oírse el Consejo de Instrucción pública.

Art. 10. En la Dirección de Instrucción pública se llevará un registro especial del personal de Inspectores del ramo de primera enseñanza con el escalafón de la clase. Este escalafón se publicará por la Dirección general en los dos primeros meses de cada año con las variaciones ocurridas en el año anterior.

Art. 11. Los Inspectores provinciales, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el servicio, visitarán por lo menos una vez cada dos años las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en la provincia, á excepción de las Normales, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos ó las instrucciones del Ministerio y de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 12. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas habrá uno ó más Inspectores especiales para las Escuelas del Municipio.

Art. 13. Sólo podrán optar á este cargo los Inspectores provinciales que correspondan á la primera sección del escalafón de su clase y los que sean ó hayan sido Directores en propiedad durante cinco años de Escuela Normal, ó los Maestros de Escuela Normal ó modelo con diez años de ejercicio en propiedad, ó los Secretarios durante diez de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 14. Corresponde su nombramiento al Ministro de Fomento, y disfrutará un sueldo anual de 4.000 pesetas y otras 1.000 de gratificación, todo á cargo del presupuesto municipal. No tendrán derecho á percibir la gratificación sino una vez que les haya sido aprobada por la Dirección general la Memoria de inspección que anualmente habrán de remitir.

Art. 15. Para la asistencia á las sesiones de la Junta provincial y de la Comisión regional, así como para los demás efectos de la inspección, sus atribuciones dentro del Municipio serán las mismas que las de los Inspectores provinciales.

Art. 16. Para poblaciones menores de 2.000 almas podrá el Presidente de la Junta provincial nombrar uno ó más Delegados de inspección entre los vecinos de arraigo en la localidad, y que reúnan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de este cargo.

Art. 17. Para los centros de población mayores de 2.000 almas nombrará el Presidente de la Junta provincial varios Delegados de inspección entre los vecinos que pertenezcan al partido judicial y se hallen en las mismas condiciones que determina el artículo anterior.

Art. 18. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el partido judicial, ejerciendo sobre ellas por delegación todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitando, por lo menos, una vez al año cada una de las Escuelas sometidas á su vigilancia. Son reelegibles y revocables. Cada uno de ellos se pondrá en relación con el Inspector provincial ó el municipal y el Presidente de la Junta provincial, á quienes darán cuenta de su inspección, y asimismo podrá dirigirse á las Autoridades locales y á las Juntas de Instrucción primaria para todo lo que se relacione con las de la enseñanza en el partido.

Art. 19. Tendrán voz en las Juntas locales y Comisiones regionales. Los Delegados que no pertenezcan á la Junta provincial de Instrucción pública podrán asistir á las sesiones de la Junta con voz consultiva en todo cuanto se refiera á la enseñanza en el distrito de su inspección.

Art. 20. Por lo menos una vez cada tres meses los Delegados de inspección se reunirán en la cabeza de partido judicial para tomar acuerdos sobre los intereses de la Instrucción primaria en la región, y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la Superioridad. Para estas reuniones de la Comisión regional hará las convocatorias el Inspector delegado de la cabeza del partido judicial, y entre ellos mismos designarán quien haya de presidir.

Art. 21. Ningún Director ó Maestro de Establecimiento de Instrucción primaria, sea oficial ó libre, puede ser nombrado Delegado de inspección.

Art. 22. En las poblaciones de más de 4.000 habitantes, donde no hubiere Junta local de Patronato de párvulos, se constituirá una Comisión de señoras nombradas por el Presidente de la Jun-

ta provincial para que ejerzan las funciones del Delegado de inspección en las Escuelas de niñas. Donde hubiera Junta local de Patronato, ésta misma desempeñará las funciones de Delegado de inspección en escuelas de párvulos y niñas.

Art. 23. La Junta de señoras que desempeñe en la provincia el Patronato de párvulos propondrá al Presidente de la Junta provincial el nombramiento de las que hayan de ejercer estas funciones de inspección en las Escuelas de párvulos.

Art. 24. Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé ninguna enseñanza contraria á la Constitución del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las Escuelas, la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

2.º En los Establecimientos libres de primera enseñanza su inspección se limita á cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

3.º Podrán apereibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro ó Auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separación del Magisterio, le suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación.

Cada tres meses darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las visitas que hubieren practicado, remitiendo al efecto el itinerario de su visita día por día, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato del Rectorado respectivo las faltas en que incurran los demás Establecimientos del ramo.

Art. 25. Las visitas de inspección se harán sin los requisitos de previo aviso é itinerario prevenidos en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento.

Reunirán y presidirán por lo menos una vez al año en cada cabeza de partido judicial la Comisión regional de los Delegados de inspección del partido, tratando en ella de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector una copia autorizada de ella.

Art. 26. Los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspección, y al corriente el registro de la misma, donde consten los datos que previenen el artículo 142 del mismo Reglamento y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, á fin de que el Ins-

pector pueda inmediatamente tomar nota de ello.

Art. 27. Las formalidades de la visita se harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153.

Art. 28. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años á la Dirección general, por conducto del Rector, una Memoria de inspección en que se dé cuenta de los trabajos del Inspector en ese tiempo. Una comisión especial nombrada por el Consejo de Instrucción pública examinará estas Memorias y concederá un premio de 2.500 pesetas al autor de la mejor de entre ellas.

Art. 29. Los Inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas locales como en las provinciales, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaría de las Juntas.

Art. 30. Quedan en vigor para los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y para los de este mismo ramo en las poblaciones que pasen de 100.000 almas, las disposiciones de los capítulos 9 y 10 del Reglamento vigente para la inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid.

Al efecto las Juntas provinciales harán las veces de las Juntas de distrito de esta corte, y el Consejo de disciplina constituido en la cabeza del distrito universitario, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, sustituirá en las atribuciones de la jurisdicción académica disciplinaria á la Junta municipal.

Art. 31. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas, los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta local de primera enseñanza, nombrarán al Médico inspector de las Escuelas, cuyas atribuciones serán las establecidas por el capítulo 5.º del reglamento de 30 de Junio de 1885 para la inspección del ramo en Madrid. El Ayuntamiento respectivo fijará el sueldo ó retribución anual que con cargo al presupuesto municipal haya de percibir este funcionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Inspectores que se encuentren en ejercicio activo del cargo se consideran como reuniendo todas las condiciones que previene el presente Real decreto, y serán desde luego incluidos en el escalafón de la clase por orden de la antigüedad y méritos que justifiquen. Al efecto presentarán sus hojas de servicios ante la Dirección general dentro de los treinta días siguientes á la publicación del presente Real decreto.

2.ª Los que hubieren pertenecido al Cuerpo de Inspectores del ramo de primera enseñanza, con tres años por lo menos de ejercicio en el cargo, y acrediten además haber sido nombrados con todas las condiciones legales vigentes en la época de su nombramiento, sin que hayan cesado en el desempeño de su cargo por jubilación, ó por expediente, ó por renuncia para el desempeño de otro cargo público, podrán optar igualmente á ser incluidos en el mismo escalafón en los pue-

tos que les correspondan por antigüedad y méritos. Al efecto, los que se hallaren comprendidos en este caso, presentarán sus instancias, hojas de servicio y demás justificantes dentro del mismo plazo que previene el capítulo anterior.

3.ª Si el número de los que acreditan hallarse comprendidos en las disposiciones anteriores excediera de la plantilla de los noventa números que constituyen el escalafón del Cuerpo, los demás se clasificarán por el mismo orden y número de antigüedad, y tendrán el carácter de supernumerarios.

La amortización de la clase de supernumerarios se hará por su ingreso en el escalafón de Inspectores por orden de rigurosa antigüedad á medida que vayan ocurriendo las vacantes; pero será en todo caso potestativo en el Ministro de Fomento determinar si la vacante se ha de proveer por oposición ó por turno de supernumerarios.

4.ª Una Comisión de Consejeros de Instrucción pública, nombrada por el Ministro de Fomento, decidirá la clasificación por méritos y servicios entre todos los que justificaren los requisitos que previenen estas disposiciones transitorias.

5.ª El orden y clasificación de este concurso se hará con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Los Inspectores incluidos en el último escalafón oficial publicado por la Dirección general, conforme á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, ocuparán en el nuevo el lugar que les corresponda por correrse desde aquella fecha las escalas por riguroso orden de antigüedad.

2.ª Inmediatamente después de los anteriores, serán incluidos en el escalafón los que no estando comprendidos en la última clasificación oficial, acrediten, sin embargo, las condiciones que previene el presente Real decreto. El orden de clasificación se hará entre estos últimos:

1.º Por el número de años que hubieran desempeñado el cargo, dándose la preferencia en igualdad de condiciones al nombrado por concurso que acredite mayor número de visitas, escuelas creadas, mejoras en la enseñanza y años consecutivos de servicio, y al que por más tiempo los hubiera desempeñado en provincia de primera clase.

2.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Alejandro Pidal y Mon.*

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 514.

SECCIÓN DE FOMENTO.

NEGOCIADO DE MONTES.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos del monte el Rosal, durante los años forestales de 1885 á 86, hasta el 30 de Septiembre de 1890,

bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de cinco mil setecientas cincuenta pesetas.

2.ª Aprobada la subasta por el señor Gobernador civil, el rematante deberá presentar en esta Oficina, en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la aprobación, la carta de pago que acredite haber hecho efectivo en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 de la quinta parte del importe del remate ó sea de la cantidad que corresponde al primer año, sin cuyo requisito y previa entrega del monte no podrá dar principio al disfrute. El pago del 10 por 100 correspondiente á cada uno de los cuatro años restantes se hará anticipadamente en los meses de Agosto.

3.ª El número de cabezas que han de aprovechar los pastos en todo tiempo no excederá de doscientas de ganado vacuno, pudiéndose sustituir cada una de estas por una de caballar ó mular, ó cuatro de lanar, aumentándose ó disminuyéndose en este caso unas u otras, á fin de que el total no exceda del número que sirve de tipo.

4.ª El aprovechamiento de la bellota se efectuará con un número variable de cabezas de cerda, según la abundancia ó escasez del fruto, pudiendo continuar en el monte después de la montanera, en cuyo caso se reducirá el ganado vacuno en la proporción de una cabeza de esta clase por cuatro de aquéllas; los cerdos estarán siempre encortijados.

5.ª El contrato se entenderá hecho á riesgo y ventura por todo el plazo de su duración.

6.ª Se considerarán acotados y fuera de los terrenos destinados al pastoreo los que hayan sufrido algún incendio en los seis años últimos como estén poblados de pinos; mas no los rasos que han estado y están desprovistos de arbolado. También se reservarán los terrenos que se destinan á las siembras de especies forestales, los rasos que estén delante de la casa principal de la finca y cuyos perímetros se hayan demarcado por enneas de piedra, el avellanar que se encuentra detrás de la misma y olivar de la suerte de Balderrama.

7.ª El rematante no podrá oponerse á que después de terminada la montanera en 31 de Diciembre, se proceda á la limpia de las encinas para mejoramiento del arbolado.

8.ª El Patronato de las Escuelas Pías acordará en qué época y forma deberá el rematante hacer el ingreso del 90 por 100 que debe aquél percibir y qué garantías ha de ofrecer éste para responder en lo sucesivo del cumplimiento del contrato.

9.ª El acto tendrá lugar el día 23 del actual, á la una de la tarde, ante los señores Patronos-Administradores de las Escuelas Pías y un Delegado del distrito.

Córdoba 2 de Septiembre de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Administración de Fomento.

Núm. 513.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.439.

D. Miguel Jiménez Cano vecino, de Marmolejo (Jaen), de profesión jornalero, ha presentado á las doce de la mañana del día 25 del actual, solicitud de registro de seis pertenencias de la mina titulada *Santa María*, de mineral de cobre, sita en la dehesa de la Aguililla, terreno de la propiedad de D. Juan García, vecino de Arjonilla, término de Montoro; lindante por los cuatro vientos con referida dehesa de la Aguililla; cuyo mineral es cobre.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida un canalizo que hay en dicha dehesa próximo al río de la Yegua; desde dicho punto de partida, se medirán, en dirección al Mediodía, 180 metros y se colocará la primera estaca; de ésta al Poniente, los que haya hasta intestar con la mina *La Perla*, colocando la segunda; de ésta, en dirección Norte, 180 metros y la tercera; de ésta al Saliente, 100 metros y la cuarta, y de ésta al punto de partida, 100 metros; con lo que queda cerrado el rectángulo de las seis pertenencias solicitadas.

Há consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de 75 pesetas para el depósito, como está prevenido por la Ley.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de esta fecha he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva Legislación de Minas.

Córdoba 26 de Agosto de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Núm. 529.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia cólera en los pueblos de la provincia.

DÍA 1.º

	Invasiones.	Defunciones
Fuente Tójar.	5	2

DÍA 2.

Monturque.	7	1
--------------------	---	---

DÍA 3.

Aguilar.	9	4
Cabra.	10	4
Iznájar.	1	1
Lucena.	14	9
Monturque.	7	"
Puente Genil.	10	4
Rute.	3	1

Córdoba 4 de Septiembre de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 516.

RENTAS ESTANCADAS.

Hallándose vacante un estanco en la villa de Dos-Torres, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con derecho á desempeñarlo presenten sus instancias documentadas en esta Administración en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el periódico oficial.

Córdoba 2 de Septiembre de 1885. — El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre.*

Universidad Literaria de Sevilla.

Núm. 534.

PRIMERA ENSEÑANZA.

ANUNCIO.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Octubre próximo las escuelas siguientes de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ESCUELAS DE NIÑOS.

La elemental de Adamuz, dotada con 1.100 pesetas anuales.

La segunda elemental de Hinojosa del Duque, con 1.100 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el BOLETÍN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las escuelas que deseen obtener y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y tamaño que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 3 de Septiembre de 1886. — El Secretario general, *Diego Pérez Martín.*

AYUNTAMIENTOS.

Cabra.

Núm. 517.

D. Francisco Moreno Blancas, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales, formado en esta ciudad para el año económico de 1885 á 1886, y aprobado por el ilustre Ayuntamiento, queda de manifiesto referido documento en la Secretaría, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha, puedan hacer los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se anuncia para la general inteligencia de los interesados.

Cabra 2 de Septiembre de 1885.—Francisco Moreno Blancas.—Baldomero Montoya, Secretario.

Palenciana.

Núm. 518.

D. José Carreira Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador el repartimiento para el servicio de guardas rurales de este término municipal, correspondiente al año económico actual de 1885 á 1886, queda éste de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en él puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palenciana 29 de Agosto de 1885.—José Carreira.—Antonio Ulloa, Secretario.

Fuente-Obejuna.

Núm. 524.

D. José Boza y Arias, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el reparto municipal de consumos para el presente año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que crean justas; advirtiéndose que, pasado dicho término, no serán admitidas las que se presenten.

Fuente-Obejuna 3 de Septiembre de 1885.—José Boza y Arias.—El Secretario, José Ríos.

Núm. 523.

D. José de Boza y Arias, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público

en esta Secretaría por término de ocho días, para que las personas en él comprendidas puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean conducentes, en cuanto á la aplicación del tanto por ciento; advertidos que, pasado dicho término, no serán oídas ninguna que se formule.

Fuente-Obejuna 3 de Septiembre de 1885.—José Boza y Arias.—El Secretario, José Ríos.

JUZGADOS.

Derecha de Córdoba.

Núm. 528.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción de este distrito.

Por la presente requisitoria cito y llamo por término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á Manuela Fernández Aguilar ó Aguilar Fernández, conocida por la *Pegajosa*, que debe tener hoyos de viruela en la cara, color moreno, ser esposa de un tal Juan, de oficio carpintero, vecino de Almería, con establecimiento de camas de hierro, tener ella maneras desenvueltas y como de unos treinta años de edad; para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, sito en la calle de José Rey, número 18, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra la misma y otras instruyo por expendición de billetes del Banco de España falsos; apercibida que si no comparece, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de la Manuela Fernández Aguilar, y si fuere habida, la pondrán en la Cárcel pública de este partido á mi disposición.

Dado en Córdoba á 30 de Agosto de 1885.—Antonio Martínez.—El Escribano, Ldo. Rafael Pellitero.

Fuente-Obejuna.

Núm. 526.

D. Laureano Lozano y Sánchez, Juez de instrucción interino de esta villa.

Por la presente excito el celo de las Autoridades y funcionarios de policía judicial para que procedan con toda actividad á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, una yegua, pelo colorado retinto, de siete á ocho años de edad, calzada del pié derecho y señales del yugo en el pescuezo, con un poco pelo en uno de los costillares,

que forma un círculo redondo de unos tres centímetros; cuya caballería fué robada la noche del 26 al 27 de Agosto último á Manuel Morillo en las afueras de la aldea de Cardenchosa.

Dado en Fuente-Obejuna á 2 de Septiembre de 1885.—Laureano Lozano.—P. A., Andrés Angel.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 527.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción de este distrito.

Hago saber: Que en el mismo y por la Secretaría del infrascrito actuario, se siguen diligencias de apremio para hacer efectiva la fianza prestada por José Requena Maestre, para la libertad de la procesada Consuelo Salazar Heredia, que no ha sido habida, en las cuales se ha mandado sacar á pública subasta los bienes muebles siguientes, propios del Requena:

	Ptas. Cts.
Seis botellas de cristal blanco, vacías, á 25 céntimos	1,50
Un saca-guindas de alambre.	0,12
Seis vasos de cristal de á ración, á 25 céntimos.	1,50
Dos copas de cristal tallado de á medio cuartillo, á 37 céntimos	0,74
Una jarra de barro para agua, sin valor, por estar rota.	
Tres medidas de lata para vino, de á cuartillo, medio y ración, á 50 céntimos.	1,50
Un medidor de lata para aguar-diente.	0,75
Una cafetera.	0,50
Una chocolatera de lata.	0,25
Cuatro sillas de álamo pintadas en blanco, á una peseta	4,00
Dos botas para vino, de cabida de media cuartilla, á una peseta y 25 céntimos.	2,50
Un farol de lata y cristal.	0,75
Un embudo de madera para vinagre.	0,37
Una guitarra vieja, sin cuerdas.	0,75
Una jaula de alambre vieja.	0,10
Un colador de lata.	0,05
Un embudo de lata.	0,25
Una salvadera de lata.	0,10
Un quinqué pequeño de petróleo.	1,50
Total.	17,23

Cuyo remate tendrá efecto el día 9 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Céspedes, núm. 9; previniéndose que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente el diez por ciento del valor de dichos bienes, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio.

Dado en Córdoba á 29 de Agosto de 1885.—Juan Martínez.—El Secretario, Teodoro Fernández.

EDICTO.

Núm. 525.

Por la presente, y á virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Alameda, se cita á Juan Lucas, vecino de Posadas del Río, pagador de la mina denominada *La Plata*, situada en dicho término, para que en el plazo de cinco días, contado desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Córdoba, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á prestar declaración como testigo en la causa que se sigue por robo y hurto á Dolores González Martín; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Málaga á 1.º de Septiembre de 1885.—Francisco Pascual.

EDICTO.

Núm. 488.

D. Manuel Franco Cortey, Capitán graduado, Teniente de la primera compañía del batallón Cazadores de Cataluña, núm. 1, y Juez fiscal de la sumaria que por el delito de primera desertión se instruye al soldado del contingente de Ultramar, Isidro de la Fuente Carmona.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, y para que en el término de treinta días se presente á la guardia de prevención del cuartel de Regina; en inteligencia de que al no verificar su presentación se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Córdoba á 24 de Agosto de 1885.—El Fiscal, Manuel Franco.

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido BOLETIN, y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de J. M. Sardá.